

Aclaración de voto en relación con las siguientes sentencias de improcedencia de Control Inmediato de Legalidad, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de agosto de 2020: 2020-00390 (Municipio de Chía), 2020-00534 (Municipio de Funza), 2020-00684 (Hospital de Fusagasugá), 2020-00905 (Departamento de Cundinamarca), 2020-00551 (Bogotá DC), 2020-00249 (Departamento de Cundinamarca), 2020-01593 (Municipio de La Calera), 2020-00406 (Municipio de Ubaté), 2020-00621 (Municipio de Villagomez), 2020-00899 (Municipio de Silvania), 2020-00284 (Municipio de Gachancipá), 2020-00608 (Municipio de Buitima), 2020-00539 (Municipio de Chipaque), 2020-00568 y 2020-00569 (Municipio de Machetá), 2020-00362 (Municipio de Tocancipá) y 2020-00862 (Municipio de Tibirita), 2020-00268 (Municipio de Bojacá), 2020-01638 (Municipio de San Antonio), 2020-00366 (Municipio de Tocancipá), 2020-01271 (Municipio de Tausa), 2020-00256 (Municipio de Sopó), 2020-00544 (Municipio de Viotá) y 2020-00698 (Municipio de Tabio), 2020-00510 (Municipio de Pacho), 2020-00726 (Municipio de Apulo), 2020-01251 (Alcaldía Local de Usaquén).

Comparto los fundamentos de las decisiones porque no hay competencia del Tribunal para conocer de los actos remitidos para efectos del presente medio de control.

Sin embargo, y en ello reside el motivo de mi aclaración, he discrepado de la Sala Plena en el sentido de que esta clase de decisiones de declaratoria de improcedencia deben tomarse mediante auto por el Magistrado ponente; y no deben llevarse a la Sala Plena, porque de acuerdo con el artículo 185, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena dicta fallos, esto es, providencias que resuelven el fondo del asunto.

Así mismo, he sostenido que bajo tales consideraciones al Magistrado ponente le corresponde dictar el auto declarando la improcedencia, porque se trata de poner término a un proceso de única instancia sin decisión sustantiva (artículos 125 y 243, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011); lo que, además, abre la posibilidad de que lo decidido por el ponente sea susceptible de recurso de súplica ante la Sala Plena, asegurando con ello el derecho al debido proceso y a la contradicción de las decisiones judiciales.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, a partir de las decisiones adoptadas en la Sala Plena del pasado 30 de junio de 2020, he optado por acompañar el criterio mayoritario de la Sala Plena y, en tal sentido, he venido votando en forma favorable estas decisiones respecto de las cuales, antaño, salvaba voto y ahora aclaro.

Se agrega a lo anterior, una circunstancia particular en relación con el acto expedido por el Hospital de Fusagasugá (2020-00684) que corresponde también al criterio, contrario a la Sala Plena de esta Corporación, que he sostenido según el cual, a mi juicio, la competencia de este Tribunal para conocer del medio de Control Inmediato de Legalidad, se contrae a los actos expedidos por las entidades territoriales.

Las razones que he tenido para ello son las siguientes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, y 136 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los Tribunales Administrativos comprende los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales.

Es cierto que el artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia comprende los actos expedidos por las autoridades territoriales. Sin embargo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 tiene jerarquía superior, por su carácter de ley estatutaria; y si bien el artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011, establece lo expresado (que la competencia del Control Inmediato de Legalidad abarca a las entidades territoriales), el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, norma posterior, circunscribe dicha competencia a los actos de las entidades territoriales, lo que ratifica que este último es el ámbito de la atribución que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de este medio de control.

Esto significa que como el Hospital de Fusagasugá es una autoridad territorial pero no una entidad territorial, escapa, en mi criterio, a la competencia de esta Corporación, en el marco del medio de control que se analiza.

Sin embargo, también desde la Sala del pasado 30 de junio de 2020 he optado por aclarar voto en lugar de salvarlo, pues razones de seguridad jurídica hacen aconsejable que asuma el criterio mayoritario de la Sala Plena.

Finalmente, quiero señalar que también por razones de seguridad jurídica y disciplina de Sala Plena, sigo la metodología adoptada en la sesión que se llevó a cabo el pasado 13 de julio de 2020, mediante la cual se pretende dar un trámite más ágil a determinados procesos de Control Inmediato de Legalidad.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado